

Id Cendoj: 28079140012009100255  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 18/2008  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Casación  
Ponente: VICTOR ELADIO FUENTES LOPEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

TELEFONICA. CONFLICTO COLECTIVO INTERPUESTO POR EL SINDICATO CGT SOLICITANDO LA NULIDAD DE UN ACUERDO SOBRE ACTUALIZACIONES DE FUNCIONES DE OPERADORES TECNICOS DE PLANTA INTERNA DE 14-07-2004, ADOPTADO POR EL GRUPO DE TRABAJO DE CLASIFICACION PROFESIONAL, POR INVADIR COMPETENCIA DE LA COMISION DE NEGOCIACION PERMANENTE, PREVISTA A TALES EFECTOS EN EL PROPIO CONVENIO. SE DESESTIMA EL RECURSO DADO QUE EL ACUERDO FUE NEGOCIADO Y APROBADO POR EL ORGANO COMPETENTE PARA ELLO.

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Abril de dos mil nueve

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de Casación interpuesto por el letrado Sr. Abalos Felipe, en nombre y representación del SINDICATO FEDERAL DE C.G.T. DE TELEFONICA, al que se adhirió ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES -AST-, representada por la letrada Dña. Elena García, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de junio de 2007, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia del ahora recurrente, contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, COMISIONES OBRERAS -CCOO-, UNION GENERAL DE TRABAJADORES -UGT-, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES -AST-, UNION TELEFONICA SINDICAL -UTS-, SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNIDADES -STC-, COMITE INTERCENTROS DE TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, y MINISTERIO FISCAL sobre impugnación de Convenio.

Han comparecido en concepto de recurridos FEDERACION DE COMUNICACION y TRANSPORTE DE CCOO, TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, representados por el Letrado Sr. Lillo Pérez, y el Procurador Sr. García San Miguel, respectivamente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **VICTOR FUENTES LÓPEZ**,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de SINDICATO FEDERAL DE C.G.T. DE TELEFONICA, a la que se adhirió Alternativa Sindical de Trabajadores, -ATS-, se plantearon demanda de Conflicto Colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictada sentencia estimatoria de la presente demanda, y declare la nulidad del Acuerdo denominado "Actualización de Funciones de Operadores Técnicos de Planta Interna" de fecha 14 de julio de 2004 adoptado por el Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 7-06-2007 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Que, previa desestimación de la excepción de inadecuación del

procedimiento de impugnación de convenio colectivo alegada por la sociedad anónima unipersonal codemandada, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, debemos desestimar y desestimamos la demanda de impugnación de convenio colectivo interpuesta por el Sindicato Federal de la Confederación General del Trabajo, a la que se adhirió Alternativa Sindical de Trabajadores, contra la empresa Telefónica de España S.A.U, así como contra el Comité Intercentros de Telefónica de España S.A.U. y los sindicatos Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Unión Telefónica Sindical y Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones, entidades todas ellas a las que absolvemos de tal demanda."

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: **1º.-** 1- Mediante resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 31 de julio de 2.003 se ordenó la inscripción, depósito y registro del Convenio Colectivo de la Empresa Telefónica de España S.A.U., suscrito el día 23 de julio de 2.003 entre la representación de dicha mercantil y su Comité Intercentros [formado por cuatro representantes de CCOO, otros cuatro de UGT, uno de AST, uno de CGT, uno de UTS y uno de STC], siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de octubre de 2.003. 2 - Dicho *Convenio Colectivo fue prorrogado mediante el acuerdo primero* de la reunión de la Comisión de Negociación Permanente del mismo celebrada en 12 de julio de 2.005, con la presencia de las respectivas representaciones de la empresa [doce personas], CCOO [cuatro personas], UGT [cuatro personas], CGT [una persona], UTS [una persona], AST [una persona] y STC [una persona], votando a favor de tal prórroga la empresa, CCOO, UGT, UTS y STC, y en contra CGT y AST. Tal acuerdo de prórroga se publicó en el Boletín Oficial del Estado de fecha 15 de septiembre de 2.005, conforme a lo ordenado por la resolución de 12 de agosto de 2.005 de la Dirección General de Trabajo. **2º.-** Previas las reuniones convocadas al efecto de los días 3 de diciembre de 2.003 y de 24 de junio de 2.004 del Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional, formado por seis representantes de la empresa, dos por el Comité Intercentros, uno por CCOO, uno por UGT, uno por STC y uno más por STC, con fecha 14 de julio de 2.004 se reunió de nuevo el citado Grupo de Trabajo, en su calidad de dependiente de la Comisión de Negociación Permanente, elaborando de consuno, finalmente, un documento denominado de "... desarrollo *cláusula 6.3 convenio colectivo / actualización funciones operadores técnicos planta interna ...*" **3º.-** Con fecha 19 de julio de 2.004 el Comité Intercentros repartió el antedicho documento denominado de "...desarrollo *cláusula 6.3 convenio colectivo / actualización funciones operadores técnicos planta interna ...*", a todas y cada una de las organizaciones sindicales [CCOO, UGT, CGT, UTS, AST, UTS y STC], celebrándose el día 23 de julio de 2.004 una reunión plenaria del mencionado Comité, al efecto convocada y figurando la cuestión en el orden del día previsto, en la que se acordó aprobar dicho documento con ocho votos a favor [cuatro de CCOO y otros cuatro de UGT] y cuatro en contra [uno por cada uno de los siguientes sindicatos: CGT, UTS, AST y STC]. **4º.-** Con fecha 25 de noviembre de 2.004 , y convocada al efecto, se reunió la Comisión de Negociación Permanente del *Convenio Colectivo de Telefónica de España S.A.U. [constituida en 20 de enero de 2.004 y formada por doce representantes de la empresa y otros doce de sus trabajadores con la siguiente distribución: cuatro por CCOO, cuatro por UGT, uno por CGT, uno por ATS, uno por AST y uno por STC]*, tratándose en segundo lugar en dicha reunión, según el orden del día previsto, la cuestión relativa a la "... actualización funciones O.T.P.I. ...", y en la que, tras presentarse de nuevo el documento de 14 de julio de 2.004 preparado por el Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional, se abrió un turno de intervenciones en el que tomaron la palabra tanto la representación de la empresa, cuanto la de los seis sindicatos presentes, así como la representación del Comité Intercentros, llegándose, finalmente, a una votación con el siguiente resultado: tácitamente emitidos, doce votos de la representación empresarial a favor de la adopción del documento de 14 de julio de 2.004 como acuerdo colectivo de la Comisión de Negociación Permanente, y expresamente emitidos con igual signo favorable cuatro votos de la representación de CCOO y otros cuatro de la de UGT, siendo votos contrarios a ello los cuatro emitidos por cada uno de los representantes de CGT, UTS, STC y AST. **5º.-** 1- Con fecha 6 de julio de 2.006 dictó sentencia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de casación ordinaria número 212/04 , por la que, en esencia, al considerar negociadoras las facultades y competencias contenidas en la *cláusula 6.1* del anteriormente mencionado *Convenio Colectivo [F. J. cuarto, punto 2 ]*, declaró la nulidad de dicha cláusula, revocando así en tal parte la sentencia de esta Sala Nacional de fecha 11 de noviembre de 2.004 , dictada en las demandas acumuladas números 44/04 y 79/04. 2- Dicha sentencia de 6 de julio de 2.006 fue seguida del dictado del auto, en recurso de aclaración desestimado, de fecha 22 de febrero de 2.007 , según el cual, en esencia, la nulidad de la mencionada cláusula convencional no implica automáticamente la de la totalidad de las actuaciones realizadas al amparo de la misma, siendo preciso que, en su caso y por quien se pretendiera la nulidad de las mencionadas actuaciones, se accionara particularizada y directamente frente a ellas [F. J. segundo, punto b)]. **6º.-** Se dan por íntegramente reproducidos cuantos documentos han sido, directa o indirectamente, señalados o aludidos en los anteriores ordinales."

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de SINDICATO FEDERAL C.G.T. DE TELEFONICA en el que se alega en base a dos motivos; el primero al amparo del artículo 205 d) LPL por error en la apreciación de la prueba; el segundo al amparo del apartado e) del mismo artículo por infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y la Jurisprudencia,

denunciando infracción de los arts. 28 y 37 C.E., 2, 6, 8, y 12 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, art. 61 a 64 y 87 del E.T. y 253 y siguientes de la Normativa Laboral de Telefónica de España SAU.

**SEXTO.-** Impugnado el recurso por las partes personadas y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14-04-09 en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Sindicato Federal de CGT de Telefónica a la que se adhirió en el acto del juicio el Sindicato Alternativa Sindical (ATS), originariamente demandado se planteó demanda de impugnación de convenio colectivo por ilegalidad contra la empresa Telefónica de España SAU, CCOO, UGT, AST, UGT, STC, Comité Intercentros de Telefónica de España SAU y el Ministerio Fiscal en petición de que se declare la nulidad del Acuerdo denominado "Actualización de Funciones de Operadores Técnicos de planta Interna" de fecha 14-07-2004, adoptado por el Grupo de Trabajo de Clasificación profesional, ratificado por la Comisión de Negociación permanente en 25-11-2004, votando en contra el Sindicato actor, alegando que el referido Acuerdo, había sido adoptado por un Grupo de Trabajo de clasificación Profesional, constituido en virtud de lo dispuesto en la *cláusula 6-1 del Convenio Colectivo de Telefónica España (BOE nº 248/2003, de 16 de octubre)*, en cuya adopción no se permitió la participación de ningún miembro del Sindicato Federal de CGT, a pesar de su condición de Sindicato más representativo en la empresa, y de que el mismo suponía un aumento de funciones y la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de todos los trabajadores con la categoría profesional de Operadores Técnicos de Planta Interna, todo lo cual suponía una vulneración de los derechos constitucionales del referido Sindicato o la Libertad Sindical y su derecho a la negociación colectiva, añadiendo, que la *cláusula 6-1 del Convenio*, que constituyo el Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional, fue declarada nula por sentencia de esta Sala de 6-07-2006 (R-212/04), por regular materias de claro contenido negocial, suponiendo la exclusión del Sindicato demandante una violación de su Libertad Sindical, sin que el hecho de que los Acuerdos que adoptara dicho Grupo de Trabajo requiriera la ratificación de la Comisión de Negociación Permanente, constituya ningún impedimento ni obstáculo a la naturaleza negociadora de la actividad que a tal respecto despliega dicho Grupo de Trabajo.

**SEGUNDO.-** La sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 7-06-2007 desestimó la demanda con base a los hechos probados relacionados en los antecedentes de hecho de esta resolución, y el contenido de las sentencias de esta Sala de 6-07-2006, que revocando en parte la de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 11-11-04, anuló la *cláusula 6-1 del Convenio Colectivo*, y la también sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 3-05-07 (autos 30/07) confirmada por esta Sala en sentencia de 17-10-2008 (R-112/07), esta última no citada por razones temporales, argumentando, en síntesis que no debía confundirse con un acuerdo colectivo (en este caso el obtenido en la Comisión de Negociación Permanente de 25-11-2004, que ratificó el Acuerdo cuya nulidad se pedía en el demanda) con lo que no pasa de ser más que estudios y documentos preparatorios previos, como es el documento impugnado de 14-07-2004 del Grupo de Trabajo luego sometido a la competente negociación, no resultando cierta la afirmación de CGT, de que dicho acuerdo fue negociado en la Comisión Negocial sin su presencia, pues fue aprobado por la de Negociación donde CGT tenía asiento y pudo hacer valer su voz en ella.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se preparó y se formalizó recurso de casación por el Sindicato actor (CGT), al que se adhirió en tramite de impugnación del recurso AST.

En su recurso CGT, *artículo dos motivos*; el primero al amparo del *artículo 205 d) LPL* por error en la apreciación de la prueba en base a documentos que demostraban error del Juzgador; el segundo al amparo del apartado e) del mismo artículo por infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y la Jurisprudencia denunciando infracción de los arts. 28 y 37 C.E., 2, 6, 8, y 12 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, art. 61a 64 y 87 del E.T; y 253 y siguientes de la Normativa Laboral de Telefónica de España SAU.

El objeto de la controversia consiste en determinar, si la actuación de la empresa y del resto de las entidades sindicales demandadas, incluido el Comité Intercentros, como sostiene el Sindicato demandante, vulneró o no su derecho a la Libertad Sindical y a la Negociación Colectiva.

Para la mejor comprensión del objeto del recurso, conviene tener bien presente, en primer lugar, la mencionada *Cláusula 13-3 del Convenio Colectivo, vigente para los años 2003 a 2005 y prorrogado hasta el 31-13-07*, según consta en el BOE de 15-09-05, que crea una Comisión de Negociación Permanente y cuyos acuerdos se incorporarán al vigente Convenio Colectivo, siguiendo los mismos requisitos de registro y publicación de éste, cuando así se acuerde. Esta Comisión de Negociación Permanente estará compuesta

por doce miembros de la Representación de los Trabajadores, designados por el Comité Intercentros y otros tantos por parte de la Dirección de la Empresa.

La *Cláusula 6-1* del mismo Convenio creó el Grupo de Trabajo de clasificación profesional, dependiente de la comisión de Negociación Permanente, con el objeto de avanzar en la elaboración de un nuevo modelo de clasificación profesional, grupo compuesto por dos miembros designados por el Comité Intercentros y uno por cada Sindicato firmante del Convenio, y otros tantos por parte de la Dirección de la Empresa.

Esta Cláusula fue declarada nula por sentencia de esta Sala de 6-07-06 (R-212/04 ) con el argumento de que las facultades y competencia tenían un claro contenido negocial, sin que el hecho de que los acuerdos que al respecto adopte este Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional requieran, para su efectividad y eficacia, la ratificación de la Comisión de Negociación Permanente, constituya ningún tipo de impedimento ni obstáculo a la naturaleza negociadora de la actividad que a tal respecto despliega este Grupo de Trabajo.

El apartado 6-3 del Convenio referente a la actualización de funciones de los Operadores Técnicos de Planta Interna en la que apoya la sentencia recurrida en este recurso no fue objeto de anulación por la anterior sentencia de esta Sala.

**CUARTO.-** El motivo de revisión factica, en donde se pretende la sustitución del hecho probado de la sentencia recurrida donde dice "1- Mediante resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 31 de julio de 2003 se ordenó la inscripción, depósito y registro del Convenio Colectivo de la Empresa Telefónica de España S.A.U., suscrito el día 23 de julio de 2.003 entre la representación de dicha mercantil y su Comité Intercentros [formado por cuatro representantes de CCOO, otros cuatro de UGT, uno de AST, uno de CGT, uno de UTS y uno de STC siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de octubre de 2003 . 2- Dicho *Convenio Colectivo fue prorrogado mediante el acuerdo primero* de la reunión de la Comisión de Negociación Permanente del mismo celebrada en 12 de julio de 2005, con la presencia de las respectivas representaciones de la empresa [doce personas], CCOO [cuatro personas], UGT [cuatro personas], CGT [una persona], UTS [una persona], AST [una persona] y STC [una persona], votando a favor de tal prórroga la empresa, CCOO, UGT, UTS y STC, y en contra CGT y AST. Tal acuerdo de prórroga se publicó en el Boletín Oficial del Estado de fecha 15 de septiembre de 2.005, conforme a lo ordenado por la resolución de 12 de agosto de 2005 de la Dirección General de Trabajo."; por otro que diga: "En fecha 14 de julio de 2004 el Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional, constituido, en virtud de lo dispuesto en la *cláusula 6.1 del convenio colectivo de Telefónica de España (BOE nº 248/2003 de 16 de octubre )*, por dos miembros designados por el comité Intercentros y uno por cada sindicato firmante del Convenio Colectivo, y otros tantos por parte de la Dirección de la Empresa, adoptaron y firmaron el Acuerdo denominado -Actualización de Funciones de Operadores Técnicos de Planta Interna-. Tal acuerdo fue ratificado por la comisión de Negociación Permanente reunida el 25 de noviembre de 2004 con los votos favorables de la empresa y de los Sindicatos CCOO Y UGT manifestándose en contra el resto de organizaciones presentes, es decir, los sindicatos AST, STC, UTS y CGT. El Sindicato CGT de Telefónica de España tiene la condición de Sindicato más representativo pero no forma parte del Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional"; fundamentando su propuesta en las actas del Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional, especialmente en el Acta de 14-07-2004, en la que se adoptó el Acuerdo denominado "Actualización de Funciones de Operadores Técnicos de Planta Interna", (documento 1 y 8 de los ramos de prueba de ambas partes) y en el Acta correspondiente a la Comisión de Negociación Permanente de 25-11-2004 y en la que se ratificó dicho acuerdo, así como en las demás actas que enumeró en su escrito de interposición del recurso, lo que demostraba, a juicio del recurrente, que el Acuerdo para la actualización de funciones de OTPI'S en Telefónica fue negociado en el Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional y no en la Comisión Negociación Permanente, estando ya redactado con anterioridad a la reunión de la Comisión Negocial Permanente, limitándose esta última a ratificar dicho Acuerdo, todo lo cual lo estimaba trascendente, ya que si dicho Acuerdo no se negoció en la Comisión Permanente, ello supuso una lesión del derecho a la negociación colectiva y a la Libertad Sindical del Sindicato recurrente que no intervino en las negociaciones, pese a su condición de más representativo, no puede prosperar; es cierto, como dice el Ministerio Fiscal, que la modificación factica propuesta es trascendente, pues si se demostrase lo que alega el Sindicato recurrente de que el tan citado acuerdo tuvo lugar en el seno del Grupo de Trabajo y no en comisión de Negociación Permanente, el recurso debía prosperar por vulneración del derecho a la negociación colectiva de la CGT, tal y como declaró nuestra sentencia de 6-07-2006, (R-212/04 ) en donde se resolvió determinadas impugnaciones de determinadas cláusulas del *Convenio Colectivo de Telefónica, sin embargo lo que sucede, es que el hecho probado primero* de la sentencia, que se propone su modificación, solo refleja la fecha de Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31-07-2003 que ordenó la inscripción, depósito y registro en Convenio Colectivo de la empresa suscrito el 23-07-2003, su prórroga posterior, por acuerdo de la Comisión de Negociación Permanente, quienes estaban presentes, votaron, y firmaron, y

publicación en el BOE, hechos no discutidos, y que no tienen que ver con el contenido de dichos documentos, por lo que lógicamente no pueden evidenciar la equivocación imputada, en el motivo que se examina, al Juzgador, como exige el *art. 205 d) LPL* ; por otra parte y con independencia de lo anterior, si se analiza los argumentos del sindicato recurrente para pedir la revisión factiva, y el contenido de los varios documentos invocados, se deduce que lo que realmente se pretende es sustituir la valoración objetiva e imparcial de la prueba hecha por el Juzgador, por otra nueva subjetiva e interesada, lo que no es posible en un recurso como el de casación, por su carácter extraordinario; por último basta leer las actas de los acuerdos sobre Actualización de funciones de Operadores Técnicos de Planta Interna de 14-07-2004 y la de fecha 25-11-2004 de la Comisión de Negociación Permanente, obrante en autos, para llegar a la conclusión de que mientras en el primero se trata de una mera exposición de la empresa sobre los términos del desarrollo de la *cláusula 6-3* del Convenio Colectivo que acordó dicha actualización de funciones de las OTPI'S, en operaciones tanto en fase previa de averías como posteriormente y modo de actuar sin que de su contenido se deduzca la existencia de debate en relación a la propuesta empresarial, razón por la cual, como dice la sentencia recurrida, el mismo no puede ser calificado, como un acuerdo, pacto o concierto, compromiso, estipulación o conversión colectiva, como resulta de su contenido, no teniendo otra función que la de ofrecer a la Comisión de Negociación Permanente un trabajo preliminar, sobre el que en su caso, edificar la negociación, en el acuerdo reflejado en el Acta de 25-11-2004, de la Comisión de Negociación Permanente, si que existió, como se deduce de su simple lectura un amplio debate y deliberación antes de ratificar la propuesta presentada; votándose y aprobándose con los votos que allí constan; por otra parte como se decía en el auto aclaratorio de 22-02-2007 , a la sentencia de 6-07-2006 de esta Sala (R-212/04 ), que anuló determinadas cláusulas del *Convenio, entre ellos el 6-1* , las consecuencias que tal declaración de nulidad puedan producir sobre actos ó acuerdos llevados a cabo al amparo de la norma ó normas anuladas y con anterioridad a tal declaración de nulidad, y que tendrían que dirimirse en otro proceso independiente, como es el caso de autos, por poder ser muy diferente según los caracteres, elementos y circunstancias que concurren en cada caso, impide aplicar soluciones genéricas, ni disponer de modo generalizado la nulidad de los actos ó acuerdos llevados a cabo a su amparo.

**QUINTO.-** En cuanto al segundo motivo de fondo en donde se denuncia violación a la libertad sindical y derecho a la negociación colectiva del sindicato recurrente, pretende la nulidad del acuerdo partiendo de su adopción en el grupo de trabajo y no en la comisión de Negociación, Permanente, por marginación del sindicato recurrente, tampoco puede prosperar, al haber quedado incólume el relato de hechos probados de la sentencia, al no estar acreditado que el Grupo de Trabajo de Clasificación Profesional en su acuerdo de 14-07-2004 invadiera competencias de la Comisión Negociación Permanente, limitándose a desarrollar su actividad dentro de sus márgenes de estudio y análisis.

**SEXTO.-** Por todo lo dicho el recurso, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal debe desestimarse, sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de Casación interpuesto por la representación del SINDICATO FEDERAL DE C.G.T. DE TELEFONICA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de junio de 2007 , al que se adhirió ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES -AST-, en actuaciones seguidas en procedimiento sobre impugnación Convenio Colectivo por los ahora recurrentes, contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, COMISIONES OBRERAS -CCOO-, UNION GENERAL DE TRABAJADORES -UGT-, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES -AST-, UNION TELEFONICA SINDICAL -UTS-, SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNIDADES -STC-, COMITE INTERCENTROS DE TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, y MINISTERIO FISCAL . Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Víctor Fuentes López hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.